

EL REGISTRO OFICIAL

DEL DEPARTAMENTO.



N.º

AREQUIPA SABADO 18 DE AGOSTO DE 1866.

[30

SUMARIO.

SECRETARIA DE GOBIERNO, POLICIA Y OBRAS PUBLICAS.

Decreto supremo convocando elecciones para Presidente de la República y Representante á un Congreso Constituyente.
Circular reencargando el mas pronto y debido cumplimiento del decreto anterior.

SECRETARIA DE GUERRA Y MARINA.

Circular en que se dispone que durante la ausencia del Secretario de Hacienda y Comercio don Manuel Pardo, se encargue del despacho de la Secretaria de dicho ramo el de Relaciones Exteriores Dr. don Toribio Pacheco.

Otra á los Prefectos relativa al decreto de 25 de Julio que establece la separacion de los presupuestos Municipales y Departamentales del general de la República.

Nota recomendando la circular anterior.

Otra remitiendo copia de la resolucion suprema en que se fijan las reglas que aseguren la provision regular, y á bajo precio, del guano que se consume en este departamento y el de Moquegua, aplicando sus productos á gastos municipales y objetos de beneficencia.

Otra nombrando Receptor de contribuciones de la Provincia del Cercado al coronel graduado don Esteban Masias por no hallarse espedito don Manuel A. de Rivero.

DEPARTAMENTAL.

Bando promulgando el decreto supremo convocando á elecciones.

**Secretaria
de Gobierno, Policia
y Obras publicas.**

MARIANO IGNACIO PRADO.

JEFE SUPREMO PROVISORIO DE LA REPUBLICA.

CONSIDERANDO:

I. Que la revolucion iniciada en Arequipa el 28 de Febrero de 1865, tuvo por objeto restaurar la honra nacional en el exterior, y realizar en el interior las reformas que la situacion del pais exijia:

II. Que no pudiendo llevarse á cavo, bajo el régimen constitucional, los fines de la revolucion, los pueblos del Perú me invistieron desde el 28 de Noviembre del año anterior con la plenitud de los poderes públicos:

III. Que al aceptar, temporalmente, los poderes con que fui investido, ofreci á la Nacion convocar un Congreso Constituyente, tan luego que lo permitiesen las circunstancias de la guerra, que la situacion general de América y en especial del Perú, hacia indispensable se declarase al gobierno español:

IV. Que aunque no se ha terminado la guerra, que efectivamente fué declarada el 14 de Enero, la derrota de la escuadra española y su retirada de las aguas del Pa-

cífico dan lugar al establecimiento de un régimen constitucional;

DECRETO:

Art. 1.º Se convoca á los pueblos para que elijan representantes á un Congreso constituyente y Presidente de la República, durante el primer periodo constitucional.

Art. 2.º Los representantes del Congreso constituyente, y el Presidente de la República, serán elegidos directamente por los pueblos.

Art. 3.º Los representantes se reunirán en sesiones preparatorias el 31 de Enero del próximo año de 1867; y el Congreso se instalará el 15 de Febrero, siendo el *maximum* del tiempo de su duracion cien dias improrrogables.

Art. 4.º El Congreso constituyente se reunirá para los siguientes objetos:

1.º Hacer el escrutinio de los sufragios emitidos para Presidente de la República y proclamar, como tal, al candidato que reuna la mayoría absoluta.

2.º Expedir una Constitucion política ó designar de las preexistentes la que deba regir haciendo en ella las reformas convenientes.

3.º Ocuparse en los demás asuntos que el Gobierno someta á su deliberacion

Art. 5.º El Gobierno dará cuenta al Congreso de sus actos administrativos durante el tiempo que ha ejercido la plenitud de los poderes públicos.

Art. 6.º Para ser Presidente de la República se requiere: ser peruano de nacimiento, ciudadano en ejercicio y 35 años de edad; y para ser representante á Congreso, basta ser ciudadano en ejercicio y pagar la contribucion personal.

Art. 7.º No pueden ser representantes:

1.º Los Vocales de la Corte Suprema y miembros de la Fiscalia General:

2.º El Arzobispo, los Obispos, los miembros de los Cabildos Eclesiásticos y los Curas de almas:

3.º Los Prefectos, Vocales de las Cortes Superiores y miembros del ministerio Fiscal por sus respectivos Departamentos ó distritos judiciales:

4.º Los Subprefectos y Jueces de 1.ª instancia por los Departamentos á que pertenecen sus provincias:

5.º Los Jefes y oficiales con mando de armas por los Departamentos donde se encuentren;

Art. 8.º Es incompatible el ejercicio de la representacion nacional con todo empleo público. Los empleados electos y calificados, como representantes, obtarán entre la adopcion del cargo de representante y el empleo.

Ar. 9.º Los representantes no podrán obtener empleo alguno público hasta un año despues de haber cesado en el ejercicio de la representacion.

Art. 10. Los representantes recibirán, por toda remuneracion, del tesoro nacional, seiscientos cuarenta soles, pagaderos en esta capital de la manera siguiente—Trescientos veinte soles antes de instalarse el Congreso é igual cantidad despues de cerradas sus sesiones. Se les abonará además el leguaje correspondiente.

Art. 11. Se elegirá un representante propietario y un suplente por cada treinta mil habitantes ó por cada fraccion que pase de quince mil y por cada provincia aunque la poblacion no llegue á este numero.

Conforme á la base establecida en este articulo, el número de representantes que corresponde á cada provincia, será el siguiente.

Departamento de Amazonas.—Un representante por cada una de las provincias de Chachapoyas y Luya.

Departamento de Ancachs.—Dos representantes por cada una de las provincias de Huaráz y Huari, y uno por las de Cajatambo, Pallasca, Huaylas, Pomabamba y Santa.

Departamento de Arequipa.—Dos representantes por la Provincia del Cercado, y uno por cada una de las provincias de Camaná, Yanque, Castilla, Condesuyos, Union é Islay.

Departamento de Ayacucho.—Uno por cada una de las provincias de Huamanga, Huanta, La-Mar, Cangallo, Lucanas y Parinacochas y dos por la de Andahuaylas.

Provincia litoral del Callao.—Un representante.

Departamento de Cajamarca.—Dos por cada una de las provincias de Cajamarca y Chota, y uno por cada una de las de Jaen, Cajabamba y Celendin.

Departamento del Cuzco.—Uno por cada una de las provincias que lo componen y son:—Abancay, Acomayo, Anta, Aymaraes, Calca, Canas, Canchis, Cercado, Convencion, Cotabambas, Chumbivilcas, Paruro, Paucartambo, Quispicanchi y Urubamba.

Departamento de Huancavelica.—Uno por cada una de sus provincias—Cercado, Angareas, Tayacaja y Castrovirreyna.

Departamento de Ica.—Uno por cada una de sus provincias—Cercado é Independencia.

Departamento de Junin.—Dos por cada una de las provincias de Pasco, Jauja y Huancayo y uno por cada una de las de Huánuco, Huamahuasi y Tarma.

Departamento de la Libertad.—Uno por cada una de sus provincias—Trujillo, Chiclayo, Huasmachuco, Otusco, Lambayeque, Patuz y Pacasmayo.

Departamento de Lima.—Cuatro por la provincia del Cercado y uno por cada una de las de Chancay, Canta, Huarochiri, Yauyos y Cañete.

Departamento de Loreto.—Uno por

cada una de sus provincias—Moyobamba, Huállaga, Alto-Amazonas y Bajo-Amazonas.

Departamento de Moquegua.—Uno por cada una de sus provincias—Moquegua, Tacna, Arica y Tarapacá.

Provincia de Piura.—Uno por cada una de sus provincias—Piura Payta, Ayabaca y Huancabamba.

Departamento de Puno.—Dos por cada una de las provincias del Cercado y Azángaro y uno por cada una de las de Huancané, Lampa, Carabaya y Chucuito.

Art. 11. Las elecciones tendrán lugar en toda la extensión de la República, desde el quince de Octubre hasta el treinta del mismo mes.

Art. 12. En cada distrito se formará una junta momentánea, compuesta del gobernador ó su teniente, que la presidirá; de un juez de paz y de tres vecinos los mayores contribuyentes.

Art. 13. La junta momentánea, deberá hallarse definitivamente formada el 15 de Octubre y en ese día, reunida en un lugar público, elejirá cinco ciudadanos del Perú y vecinos del lugar, que sean notables por su buen juicio y honradez. Estos formarán la junta electoral, presidida por el miembro que elijan.

Art. 14. El cargo de miembro de las juntas, á que se contraen los dos artículos anteriores, es de forzosa aceptación; excepto el caso de enfermedad que imposibilite su desempeño, en el cual se procederá á nuevo nombramiento.

Art. 15. La junta electoral formará el 15 al 22 de Octubre una lista, por orden alfabético, de todos los ciudadanos en ejercicio residentes en el distrito, que pagan al tesoro público la contribucion personal creada por decreto de 20 de Enero del presente año.

Esta lista se fijará en la plaza principal, ó lugar mas público del distrito, y permanecerá fijada hasta que concluyan las elecciones.

Art. 16. Contra la exactitud de la lista por deficiencia ó indebida inscripción, podrá reclamarse inmediatamente á la junta que deberá reunirse todos los días, desde las diez de la mañana hasta las cuatro de la tarde, en un local accesible á todos los ciudadanos.

Las resoluciones que á este respecto expida la junta serán definitivas, debiendo formarse despues del 22 de Octubre dos listas suplementales que se fijarán al pié de la principal; la una de los que han de agregarse por haber sido indebidamente omitidos; y la otra de los que han de suprimirse por haber sido indebidamente inseritos.

Art. 17. Solo ejercerán el derecho de sufragio los individuos cuyos nombres consten en las expresadas listas.

Art. 18. Son ciudadanos en ejercicio los peruanos mayores de veinte y un años, los casados aunque no hayan llegado á dicha edad, los menores de veinte y un años, emancipados conforme á las leyes y los extranjeros que tengan mas de cinco años de residencia en la República ó inscriban sus nombres en las listas á que se refieren los anteriores artículos.

No gozan del derecho de ciudadanía los incapaces conforme á la ley; los quebrados fraudulentos; los procesados criminalmente con mandamiento de prision; los notoriamente vagos, jugadores, ebrios ó divorciados por culpa suya. Los que

hayan perdido ese derecho por sentencia judicial, por profesion monástica y por haber obtenido la ciudadanía de otro Estado.

Art. 19. Todo ciudadano al tiempo de ejercer el derecho de sufragio, debe acreditar haber pagado la contribucion personal con el recibo del receptor.

Art. 20. Al entregar cada ciudadano á la Junta electoral el recibo de la contribucion, el Presidente le otorgará otro concebido en estos términos:

“El ciudadano (aquí el nombre) ha entregado á la junta electoral en depósito el recibo de contribucion N.º (aquí el del recibo) provincia (el de aquella en que ha sido pagada)—Fecha—Firma del Presidente y de un miembro de la junta.

Los mayores de sesenta años gozarán tambien del derecho de sufragio con el documento de excepcion, firmado por el correspondiente receptor de contribuciones.

Art. 21. Del 23 al 30 de Octubre, la junta electoral, reunida en la plaza principal del distrito, desde las diez de la mañana hasta las cuatro de la tarde, recibirá los votos de los ciudadanos con derecho de sufragio.

Art. 22. Habrá al efecto una mesa suficientemente espaciosa y sobre ella recado de escribir y dos ánforas señaladas la primera con el número 1 y la segunda con el número 2.

Al rededor de la mesa se situarán los miembros de la junta, dejando vacante uno de los lados para que lo ocupen los sufragantes.

Art. 23. Los ciudadanos sufragantes harán la eleccion en dos cédulas del tamaño de un octavo de pliego de papel blanco cada una. La primera contendrá un nombre para Presidente de la República, teniendo esta cédula en el reverso el número 1.

La segunda contendrá tantos nombres cuantos sean los representantes propietarios y suplentes que correspondan a la provincia, y tendrá en el reverso el número 2.

Art. 24. Si el sufragante sabe leer y escribir, escribirá personalmente los votos que emita; sino los emitirá de palabra y serán escritos por el miembro de la mesa que él determine.

Art. 25. A medida que se presenten los sufragantes, se les proporcionará con atencion y diligencia los medios de darse sus votos, de la manera expresada.

Cuando se presenten dos ó mas simultáneamente, se dará la prelación por el orden alfabético de los apellidos.

Art. 26. A cada sufragante se preguntará su nombre por cualquiera de los miembros de la junta, sino fuese aquel, persona bastante conocida; y resulta inscrito en la lista, y presenta el recibo de contribucion ó boleto de excepcion, se le recibirá su voto sin otra formalidad.

Art. 27. Si fuese de tal manera crecido número de sufragantes, que quedasen pendientes algunos sufragios el 30 de Octubre, debiera prorogarse el término para recibirlos hasta el 5 de Noviembre.

Art. 28. El recibido del pago de la contribucion personal ó el boleto de excepcion, serán entregados á la junta electoral al mismo tiempo que los votos. Estos se depositarán, segun el número que lleve cada cédula, en el ánfora correspondiente; debiendo depositarse en el ánfora

número 1, á la vez que el voto para Presidente, el recibo del pago de contribucion ó el boleto de excepcion.

Art. 29. Los recibos del pago de contribucion ó los boletos de excepcion, serán devueltos á los ciudadanos contribuyentes al tiempo de pagar el primer semestre de 1867.

Art. 30. El acta de la eleccion de cada día, despues de verificado el escrutinio, se comprobará con los sufragios, recibos y boletos de excepcion de la contribucion personal, en cuanto al número de sufragantes y á la identidad de las personas.

El acta se sentará por escrito en un libro y será firmada por todos los miembros de la junta.

Art. 31. Despues de firmada el acta, se hará un paquete cerrado que contenga los sufragios, recibos y boletos, el cual será guardado por el presidente de la junta, quien lo conservará en su poder, á disposicion del presidente del Congreso.

Los libros originales, que contendrán las actas diarias y el acta final, comprobados con los sufragios, recibos de contribucion y boletos de excepcion, son los únicos documentos auténticos de las elecciones.

Art. 32. Las juntas electorales de distrito, procederán el 6 de Noviembre, á verificar en sesion continua, con vista de las actas de las elecciones de los días anteriores, la regulacion de los sufragios emitidos; asentarán una acta final que será firmada por todos los miembros, y publicarán el resultado.

Art. 33. La publicacion del resultado de las elecciones, la hará el presidente de la junta electoral, en la plaza, de viva voz, expresando el número de sufragios recibidos en la eleccion; los nombres de los electos y el número de votos que haya reunido cada uno.

Copias autorizadas del acta final de la eleccion, se fijarán ademas, en carteles, en los lugares mas públicos del distrito.

Art. 34. Los presidentes de las juntas electorales de distrito, remitirán, por conducto del subprefecto, una copia del acta final, firmada por todos miembros á la junta escrutadora de la capital de la provincia. Otra igual será remitida directamente por el correo á la capital de la República, rotulada al Presidente del Congreso.

Art. 35. La junta escrutadora de los votos emitidos en todos los distritos de la provincia, se reunirá en la capital de esta, el 30 de Noviembre.

Esta junta se compondrá de los miembros de la junta electoral del distrito de la capital de la provincia, ó del primero si en la capital hubiese dos ó mas, y de cuatro ciudadanos de honradez y de buena reputacion, elejidos por ella de entre los mayores contribuyentes de la capital de la misma provincia.

Art. 36. Instalada al siguiente día, la junta escrutadora procederá á verificar en sesion continua, con vista de las actas finales de los distritos, la regulacion general de los sufragio de la provincia, y extenderán una acta donde conste el resultado que arrojen las elecciones.

Art. 37. La junta escrutadora, declarará y proclamará representantes propietarios y suplentes de la provincia, á los candidatos que hayan reunido mayor número de votos. Publicará ademas el resultado de la eleccion en la provincia para

Presidente de la República.

Art. 38. Del acta general de la provincia, en que debe contar el número de sufragios emitidos, tanto para Presidente, como para Representantes al Congreso, se sacarán las siguientes copias: Una que archivará en la subprefectura, otra que se remitirá al Prefecto del departamento, otra que se mandará directamente al Secretario de Gobierno, otra que se dirigirá por el correo al Presidente del Congreso, otra á la Dirección General de Contribuciones; y las que correspondan y se dirijan á cada uno de los Representantes, propietarios y suplentes.

Las copias de que habla este artículo, serán firmadas por todos los miembros de la junta escrutadora ó á lo ménos por siete.

El Secretario de Estado en el despacho de Gobierno, Policía y Obras públicas queda encargado del cumplimiento de este decreto.

Dado en la casa de Gobierno en Lima, a 28 de Julio de 1866.

Mariano Ignacio Prado.

J. M. Quimper.

(El Peruano núm 6. sem. 2.º)

Secretaría de Estado en el despacho de Gobierno, Policía y Obras Públicas—
Lima, Julio 28 de 1866.

CIRCULAR.

Señor Prefecto del Departamento de Arequipa.

Acompaño a US. un ejemplar del "Peruano" número 6 que contiene el decreto expedido el día de hoy, convocando a los pueblos a elecciones para Presidente de la República, y Representantes a la Asamblea Constituyente, que deberá instalarse en esta capital el 15 del próximo Febrero.

US. dictará inmediatamente las órdenes necesarias para que dicho decreto sea promulgado y cumplido en el Departamento de su mando.

Dios guarde a US.—J. M. Quimper.

Secretaría de Hacienda y Comercio.

República Peruana.—Secretaría de Estado en el despacho de Hacienda y Comercio.—Dirección de Administración General.—Lima, á 26 de Julio de 1866.

CIRCULAR.

Señor Prefecto del Departamento de Arequipa.

Por suprema resolución de la fecha, S. E. se ha servido disponer, que, durante el tiempo que permanezca ausente el Secretario de Hacienda y Comercio señor don Manuel Pardo; se encargue del Despacho de la Secretaría de dichos ramos, el de Relaciones Exteriores Dr. don Toribio Pacheco.

Comunico á US. para su inteligencia y fines correspondientes.

Dios guarde á US.—P. A. D. D.

Felipe Masias.

CIRCULAR A LOS PREFECTOS.

Lima, Agosto 4 de 1866.

Entre los diferentes decretos expedidos en el ramo de Hacienda, y que se hallan insertos en el "Peruano" del 28 de Julio, hay uno sobre el cual quiere S. E. el Jefe Supremo que llame muy especialmente la atención de US., por considerarlo como uno de los mas trascendentales para la perfecta organización de la República. Hablo del decreto supremo de 25 de Julio, que establece la separación de los presupuestos municipales y departamentales, del presupuesto general de la Nación. Aunque los términos en que se halla concebido, son suficientemente explícitos, desea sin embargo, el Jefe Supremo que sean bien conocidos el pensamiento del Gobierno y los objetos que se propone.

Por poco que se haya meditado acerca de las condiciones económicas del Perú, no puede desconocerse que el sistema seguido de muchos años á esta parte, es completamente artificial, naciendo de allí el inminente peligro en que el país se encuentra de sufrir, en época no muy remota, una gravísima perturbación, que acaso terminaría en una espantosa bancarota.

La riqueza providencial del huano que debió ser la fuente fecunda de la prosperidad pública, ha llegado á ser origen de males sin cuento: pues al traves de una abundancia aparente en las arcas nacionales, ha creado necesidades facticias, ha despertado aspiraciones bastardas y ha colocado la Hacienda pública sobre una base deleznable y efímera, que la expone á incesantes y violentos contratiempos. Bien administrada esa riqueza, el Perú sería hoy una de las naciones mas prósperas del globo: no tendría deuda, porque la que contrajo para conquistar su independencia, habría sido amortizada en su totalidad: su territorio se hallaría cruzado de ferrocarriles, ó cuando ménos de caminos, que mereciesen realmente ese nombre: la agricultura en todos sus ramos, se vería en un estado floreciente: aun la industria fabril, contaría ya con numerosos é importantes establecimientos: la instrucción pública habría sido propagada en todos los ámbitos de la República: el amor al trabajo estaría desarrollado, y por todas partes se palparían los beneficios de la civilización, representada por sus dos elementos mas poderosos, el vapor y la electricidad.

Lejos de eso, el huano no ha servido mas que para convertir en pobre á un pueblo esencialmente rico, á trueque de hacer rico á un erario, que por lo mismo de estar destinado á satisfacer todas las necesidades, todas las exigencias reales ú facticias, públicas y privadas, debía estar necesariamente condenado á presentar una apariencia lisonjera, encubriendo un porvenir no lejano de miseria y desolación. Porque desgraciadamente los depósitos de huano no son inagotables, y el día en que de ellos se extraiga la última tonelada, el Perú se vería de súbito al borde de un abismo en el que se precipitaría sin remedio.

Evitar con tiempo tan funesta calamidad, ha sido el principal objeto del Gobierno provisorio, y de allí ha nacido la necesidad imperiosa en que se ha encontrado de buscar en el impuesto la base de la Hacienda pública, como la única segura y permanente, y la única también que en todas las épocas del mundo y en todas las naciones ha servido para atender á los gastos públicas. Y así debe ser, conforme á los principios de la mas rigurosa justicia, á los dictados de la sana razón, y á lo que se ha proclamado, como verdad incontestable, la ciencia económica. Si los agentes directos de la producción de la riqueza son el capital, el trabajo y la tierra, recibiendo cada uno de ellos la retribución que le corresponde, el primero por medio del interes, el segundo por el del salario, y el tercero por el de la renta, también hay otro agente indirecto, pero no ménos poderosos que aquellos, puesto que sin él los primeros no existirían. Ese cuarto agente es el Estado. En la idea del Estado se hallan comprendidas la de orden público, seguridad individual, instrucción pública, beneficencia, facilidad en las transacciones de todo género, garantía de todos los derechos, defensa del territorio y de la soberanía é independencia de la Nación. Solo en el Estado puede encontrar empleo el capital, ocupación el trabajo y la tierra labradores. Pero así como los tres agentes directos de la producción obtienen una recompensa por los servicios que prestan, así también debe obtenerla el Estado, por el mero hecho de asegurar y facilitar esa producción. El hombre está destinado á vivir en sociedad, y la sociedad, cuando se halla organizada, se denomina Estado. Todo Estado necesita un Gobierno, pues sin él no podría existir, como no podría existir, sin jueces que administrasen la justicia, sin ejército que conservasen el orden público y la integridad nacional y sin tantos otros ramos de administración pública. Para la conservación de todos ellos, debe percibir el Estado esa retribución de que he hablado antes y se llama impuesto. La obligación de satisfacer debe ser por consiguiente una de las mas arraigadas convicciones de los asociados, sobre todo en una sociedad democrática, y en el mero hecho de perder la costumbre de pagarlo hay un mal de funestas

consecuencias.

El Gobierno provisorio ha creído llegada la ocasión de cortar ese mal, que en el Perú iba arraigándose a gran prisa. Ha juzgado y con razón, que la generación presente no tiene derecho para consumir ella sola é improductivamente una riqueza que debe ser el fundamento del bienestar de las generaciones venideras y del progreso de la República que la generación presente no tiene derecho para ser eximida completamente de los gravámenes y obligaciones que pesan en todas partes sobre los asociados para el sostenimiento del Estado, ni para gozar exclusivamente de una olgura, que mas tarde se ha de convertir para las generaciones posteriores en estrechez y miseria, ya que sobre ellas recaería por completo todo el peso de una situación excepcional. El Gobierno sabe que los contribuyentes son, en general, padres de familia; que la prevision natural del padre de familia le indica que no debe consumir todo su patrimonio, sin cuidarse de la suerte futura de los hijos, y que esa sencilla regla de conducta, en el orden doméstico, es también aplicable el orden político, ya que la sociedad esta formada por los individuos. Y es incuestionable que proclamándose el sistema que ha estado en vigor y aplicándose, como hasta aqui, los productos del huano a los gastos ordinarios de la Nación el día en que desapareciese esa riqueza, nos encontraríamos en presencia de un Estado sin rentas propias y con exigencias de todo género, que no estarían en relación con sus recursos. Las consecuencias que de allí resultarían son fáciles de percibir y nadie podrá considerarlas sin estremecerse.

Por ardua que sea la empresa de destruir una obra monstruosa de tantos años y desarraigar hábitos al parecer inveterados, el Gobierno Provisorio la ha acometido resueltamente, porque juzga que así, y solo así, cumplirá con el mandato solemne de los pueblos, que le han encargado de la introducción de radicales y saludables reformas en el sistema político y social implantado en el Perú, con grave daño de sus bien entendidos intereses y con infracción patente de los sanos preceptos de justicia, de economía y de moral.

El Jefe Supremo desea y quiere que la renta del guano no sirva en adelante mas que para preparar el campo del bienestar presente y futuro de la República. Y desde luego, debe aplicarse al pago de la enorme deuda externa é interna, que pesa sobre el Erario. La generación actual, que la ha contraído se halla en el imperioso deber de disminuirla en lo posible, para no dejarla a cargo de las generaciones venideras; y esto con tanta mayor razón, cuanto que esa deuda no proviene de empréstitos que se hubieran levantado para dotar al país de empresas útiles, sino para invertir sus productos en atenciones del momento, muchas de ellas injustificables bajo el punto de vista, del derecho ó de la moral.

Otro segundo objeto a que debe destinarse, por ahora, una parte de los productos del huano es a sostener la guerra en que nos hallamos empeñados con España. El modo de sostenerla es manteniendo una fuerte escuadra, y a esto se han dirigido y se dirigen los incesantes esfuerzos del Gobierno.

Lo que sobre, despues de llenados los dos objetos anteriores y el aumento que resulte una vez terminada la guerra, debe emplearse exclusivamente en obras públicas; tanto para facilitar, desde ahora, la explotación de nuestro rico territorio, como para preparar la futura prosperidad de nuestra patria.

Y debo advertir que los productos del huano, a lo ménos por dos años, tienen que ser muy escasos, merced a los fuertes compromisos que por cuantiosos adelantos contrajo la administración anterior y a los que el mismo Gobierno provisorio se ha visto obligado a contraer por su parte para sostener la guerra.

Hoy mismo es bien sabido por todos que no existen productos líquidos disponibles y que no contando el Erario con otras fuentes de donde proveerse, se encuentra en una situación por demas angustiosa.

Al separar así definitivamente los productos del huano, para aplicarlos a los únicos objetos en que han debido ser invertidos, se hacia indispensable buscar el medio a propósito para que el servicio público ordinario no sufriese detrimento. Era menester a todo trance descentralizar las rentas y los gastos, a fin de que los Departamentos no estuvieran expuestos a las contingencias que habian de ser el efecto natural, como lo han sido hasta aquí, de la concentración de todos los recursos en la capital de la República. Hasta hoy ha sucedido que los servidores de la Nación en otros puntos distintos de la capital no han sido cubiertos de sus labores con la seguridad que era de desear, proviniendo esto de que las necesidades en Lima eran demasiado apremiantes ó aparecían como tales, mereciendo una preferente atención para su pago, y dificultando así la remisión regular y total de los contingentes. Con el nuevo sistema, se corta de raíz un mal de tan perniciosas consecuencias y se hace ménos pesado para el tesoro nacional el servicio, desde que solo tendrá que acudir a los departamentos, con cantidades relativamente pequeñas para cubrir el déficit que pudie-

a haber en los presupuestos departamentales.

Me basta señalar este resultado económico, de gran importancia en verdad. A US no se le ocurrirán los demás que, en el órden político, está llamado a producir el nuevo sistema, como medio de enseñanza práctica en el ejercicio de las instituciones democráticas y, sobre todo, como preciosa garantía de la buena inversión de los caudales públicos, ya que ella va a hacerse por la intervención directa e inmediata de los representantes de cada departamento y a la vista, por decirlo así, de todos sus habitantes. Bajo cualquier punto de vista que se considere esta cuestión, ya sea en cuanto al cobro de las contribuciones, ya en cuanto a su distribución, ya en cuanto a la organización de los Concejos departamentales, su importancia es inmensa, por que se comprende que ese es el único medio de llamar a los departamentos a la participación real y efectiva que legítimamente les corresponde y de la que por desgracia hasta ahora no han gozado, en todo cuanto concierne la administración pública.

Las demás contribuciones, que serán otras tantas entradas naturales, y la renta de las Aduanas, deben aplicarse a los gastos generales de la Nación, esto es, a los que demanda el personal y material del Congreso, del Gobierno, de la Corte Suprema, del Cuerpo diplomático, del Tribunal mayor de cuentas y demás oficinas generales, incluidas las mismas aduanas, y sobre todo al mantenimiento del Ejército, así como para cubrir el déficit en los presupuestos departamentales.

La misma división que se establece a este respecto, debe introducirse para la clasificación de las obras públicas, determinando cuáles son los que deben quedar a cargo del Gobierno y cuáles los que corresponden a los departamentos y a los municipios. Para esa clasificación es indispensable el concurso de los Concejos y de las municipalidades.

Implantado una vez el nuevo sistema, la práctica de él irá indicando las alteraciones que convenga introducir para el mejor servicio público en sus tres categorías de general, departamental y municipal, pudiendo entonces hacerse las aplicaciones convenientes de uno ó mas ramos de la contribución.

El Sr. Secretario de Gobierno dará á US, las instrucciones del caso, para la reunión, en el próximo mes de Octubre, de la Junta económica, llamada a funcionar provisoriamente en lugar del Concejo departamental. S. E. desea ardientemente que desde el 1.º de Enero próximo, principien a regir los presupuestos departamentales. Confía en que de esa manera podrá llegarse a establecer un órden perfecto en la Hacienda pública y que, a la vuelta de poco tiempo, los pueblos reconozcan palpablemente que, a costa de sacrificios muy llevaderos se han sentado para siempre las bases de una prosperidad real para lo presente y de incommovible progreso para lo futuro.

Dios guarde a US.

T. Pacheco.

(El Peruano núm. 7, semestre 2º)

República Peruana.—Secretaría de Estado en el despacho de Hacienda y Comercio.—Dirección de Administración General.—Lima, á 4 de Agosto de 1866.

Señor Prefecto del departamento de Arequipa.

Remito á US, para los fines correspondientes un ejemplar del "Peruano" en que corre inserta la circular que el señor Secretario de Hacienda pasa á los Prefectos y en la que se explica el verdadero objeto y fines del supremo decreto relativo a contribuciones.

Dios guarde a US.—P. A. D. D.
Felipe Masías.

Secretaría de Estado en el despacho de Hacienda y Comercio.—Lima, Agosto 12 de 1866.

Señor Prefecto del departamento de Arequipa.

Remito á US en copia autorizada, un supremo decreto expedido ayer por esta Secretaría, en el que se fijan las reglas que aseguran la prevision regular, y á bajo precio, del guano que se consume en los Departamentos de Arequipa y Moquegua, y se aplican los productos del impuesto fijado á la in-

ternación de aquel abono por los puertos de Islay, Ilo y Arica, a gastos municipales y objetos de beneficencia en dichos departamentos.

No habiéndose podido disponer del tiempo preciso para publicar ese decreto en ninguno de los periódicos que circulan en esta capital, encargo á US, que le mande dar inmediatamente publicidad en el periódico oficial de ese Departamento.

Dios guarde a US.

T. Pacheco.

Lima, Agosto 11 de 1866.

Teniendo en consideración

1º Que los especuladores en la provision del guano necesario para la agricultura en los departamentos de Arequipa y Moquegua, han llegado a exigir un precio exorbitante por ese artículo.

2º Que el Estado franquea gratuitamente el guano á los dueños de los buques empleados en ese tráfico, con el objeto de beneficiar la agricultura del país.

3º Que ese fin no se realiza dejando á los especuladores alzar á su arbitrio el precio del abono.

4º Que sobre el Gobierno pesa el deber de cuidar, que el guano llegue á manos de los consumidores por un precio módico que concilie el legítimo interes de los traficantes en este artículo con el de la agricultura a que está destinado;

Se resuelve:

1º La provision del guano á los departamentos de Arequipa y Moquegua se concederá por medio de propuestas cerradas que deben entregarse en la dirección de Crédito y Huano, de la fecha en 30 dias.

2º Se admitirán las propuestas que se hagan separadamente para cualquiera de esos departamentos.

3º La concesion se hará por escritura pública al que ofrezca condiciones mas económicas y favorables á la agricultura de dichos departamentos.

4º La duración del contrato será de cuatro años.

5º El máximo del precio que el contratista podrá exigir por el guano será el de un sol y veinte centavos por fanega de diez arrobos.

6º El contratista se obligará á pagar á la introduccion del guano en Islay, Ilo y Arica una pension de veinte centavos por fanega.

Del producto de este impuesto se destinarán cinco centavos para gastos municipales por el guano que respectivamente se introduzca en cada uno de dichos puertos, y a beneficio de éstos.

El resto del impuesto sobre el guano introducido en Islay se aplicará por partes iguales á la casa de huérfanos y al hospital de la ciudad de Arequipa.

El resto del impuesto sobre el guano importado en Ilo se destinará por iguales partes al hospital y al colegio de la ciudad de Moquegua.

El resto del impuesto sobre el guano introducido en Arica se dividirá por mitad entre esa poblacion y la de Tacna para ser aplicado á los hospitales de ambas.

7º Esta pension se liquidará y cobrará por las aduanas respectivas sobre el número de toneladas de registro de cada buque, las que aumentadas con un treinta por ciento se considerarán como toneladas efectivas de dos mil doscientas cuarenta libras cada una.

8º Los contratistas otorgarán á satisfacción de dichas aduanas las fianzas respectivas para responder por el valor del guano que extraigan de las Islas, y no introduzcan en alguno de los puertos indicados salvo el caso de siniestro ó arriada; pagando treinta y dos soles por cada tonelada efectiva calculada del modo prescrito en el artículo anterior.

9º Las aduanas de Islay y Arica darán á los buques las licencias respectivas para su

salida á las Islas. El Intendente de éstas comunicará aviso directo por la estafeta, del regreso de los buques con sus cargamentos, a la Dirección del Crédito y Huano y á la respectiva Prefectura de Arequipa ó Moquegua, sin perjuicio del certificado que el Intendente de las Islas remitirá por el correo a dichas aduanas. Para los buques que vayan del puerto del Callao á tomar guano con destino á los Departamentos de Arequipa y Moquegua, la licencia será concedida por la aduana de dicho puerto, la que cuidará de dar el respectivo aviso á las de Islay y Arica.

10º Los contratistas otorgarán á satisfacción de las mismas aduanas otra garantía para hacer efectiva la multa de mil á diez mil soles, por el caso de que no mantengan en Islay un depósito constantemente renovado de veinte mil fanegas de guano: en Arica de mil á seis mil soles, y otra de igual cantidad en Ilo sino mantienen en cada uno de esos dos puertos un depósito de doce mil fanegas para subvenir á las necesidades de la agricultura, salvos los casos de fuerza mayor.

11º Estas multas se aplicarán a los objetos determinados en el artículo 6.º en la forma y proporciones establecidas por él.

12º Los nacionales serán preferidos por el tanto en estos contratos.

Comuníquese, regístrese y publíquese.—Rúbrica de S. E.—Pacheco.

República Peruana.—Secretaría de Hacienda y Comercio.—Dirección de Administración General.—Lima, Agosto 4 d. 1866.

Señor Prefecto del departamento de Arequipa.

En la fecha se ha expedido el supremo decreto que sigue:

"No hallándose expedido don Manuel A. de Rivero para desempeñar la Receptoría de contribuciones de la provincia del Cercado de Arequipa nombrese en su lugar al Coronel graduado don Esteban Masías, quien desde luego entrará a ejercer las funciones del cargo que se le confiere, respecto á que ha ofrecido otorgar sus fianzas en la Tesorería de Lima. Tráscríbese al Prefecto de Arequipa para que ordene a la Tesorería de su dependencia que desde luego y sin mas requisito entregue al Receptor nombrado los libros de recibos de la contribucion personal y los demás documentos que debe tener en su poder."

Lo que me es satisfactorio trascribir á US, para los efectos consiguientes.

Dios guarde a US.

M. Felipe Paz Soldan.

Departamental.

El Ciudadano Mariano Lorenzo Cornejo, Coronel de Caballería de Ejército, Subprefecto de la provincia del Cercado y encargado de la Prefectura de este Departamento &a.

POR CUANTO

El señor Ministro de Gobierno, Policía y Obras públicas me dice lo que sigue:

(Aqui la nota y decreto que se hallan en la seccion correspondiente.)

POR TANTO

Publíquese por bando general en la capital de este Departamento y en todas las demas de la Provincias que lo componen, para que tenga su puntual y debido cumplimiento el decreto referido.

Arequipa, Agosto 18 de 1866.

Mariano Lorenzo Cornejo.

Manuel Alcázar,

Sec.º

Imprenta del Gobierno por Saturnino Chavez de la Rosa.